



En 6 de Noviembre del año próximo pasado se sirvió S. M. expedir su Real Decreto, por el que manda exigir el Subsidio extraordinario de 300 millones de todos los Pueblos del Reyno, y sin excepcion de persona alguna, para subvenir á los indispensables gastos del Estado; encargando al Consejo su repartimiento entre los Pueblos con proporcion á sus riquezas.

En 13 del mismo se expidió Real Cédula, y comunicó á los Pueblos para que tuviesen tiempo de meditar los arbitrios que les fuesen mas proporcionados, y nada gravosos á los pobres.

Formado por el Consejo el repartimiento que se le habia prevenido, y hechas las instrucciones necesarias para su execucion, en 15 de Enero del presente se comunicó el todo; y en 8 de Abril se dirigió á los RR. Obispos, Intendentes y Consulados la resolucion de las dudas propuestas hasta aquella época.

El Consejo, á quien el conocimiento de lo grave y urgente de este asunto no permitió descansar un momento hasta concluir la parte que se habia puesto á su cuidado, creia que habiendo pasado siete meses desde la comunicacion de la Cédula, y quatro de la Circular, no solo estarian concluidos los repartimientos entre los Pueblos, y aun los subalternos entre los vecinos, sino tambien cobrado el todo ó parte del primero de los quatro plazos en que se divide esta cobranza; ha extrañado infinito la reparable omision de que se halla cerciorado por una Real Orden, que con fecha de 29 de Mayo próximo le ha comunicado el Exc. Sr. D. Miguel Cayetano Soler.

En esta se dice no ha entrado cantidad alguna de este Subsidio en la Tesorería de S. M.: segun su contexto varios Intendentes y Consulados aun no han hecho los repartimientos entre los Pueblos de su respectiva comprehension: y para evitar unas omisiones que pueden producir las mas fatales consecuencias, se previene al Consejo que usando de la fuerza de su autoridad comunique las órdenes que estime mas conducentes y executivas á realizar la mas pronta cobranza y entrega de este Subsidio.

Penetrado este Supremo Tribunal del mayor sentimiento al ver que todos sus desvelos por el Real servicio, y por evitar los inminentes riesgos que amenazan, han sido ineficaces en la mayor parte hasta el dia, por no haberse executado con el zelo y actividad correspondiente las Ordenes é Instrucciones contenidas en la Real Cédula de 6 de Noviembre, y Circulares de 15 de Enero y 8 de Abril; en cumplimiento de la refe-

15 de Junio

rida Real Orden de 29 Mayo, y con presencia de todo, ha resuelto que por Circular se prevenga á los Intendentes que en el preciso y perentorio término de ocho dias formen entre los Pueblos de su Provincia el repartimiento de la cuota que se les haya señalado (si no estuviese hecho), y remitan al Consejo copia de él, con testimonio de haberles comunicado por vereda sus respectivos cupos: arreglándose en la Corona de Castilla para la formacion de este repartimiento á los productos de los encabezamientos ó Administraciones de Rentas Provinciales, como está prevenido por punto general en la respuesta á la duda undécima de la Resolucion de 8 de Abril; y en la de Aragon á los catastrós: y que en atencion á haber tenido los Pueblos el largo espacio de siete meses para meditar los arbitrios que les sean mas proporcionados y menos gravosos, se les prevenga que en el preciso término de tres dias contados desde el en que reciban la orden de su cupo, han de pasar á la Intendencia la propuesta del arbitrio ó arbitrios de que intenten hacer uso, con expresion de la cantidad á que ascenderán; y que si no tuviesen arbitrios de que valerse, procedan inmediatamente al repartimiento entre los vecinos, como se previene en la Instruccion de 15 de Enero y su capítulo II, el que deberán concluir en el término de ocho dias, pues pasados estos sin haberse hecho, se enviará Comisionado á costa de las Justicias que lo execute.

Conforme al Real Decreto de 6 de Noviembre, Instruccion de 15 de Enero y sus capítulos 1, 9 y 10, no se debe ni puede proceder á este repartimiento sin examinar y aprobar antes los arbitrios que propongan los Pueblos, ver á qué cantidad ascienden, y si cubren el todo ó parte de la cuota.

Para adelantar este urgentísimo asunto, y que no se atrase un momento por las dudas que puedan tener los Intendentes de cuáles arbitrios pueden aprobar, y cuáles remitir para esto al Consejo; se ha servido declarar que podrán aprobar por sí los Intendentes, previa la propuesta de las Justicias y Ayuntamientos plenos de los Pueblos, los arbitrios siguientes.

Sobrantes de Propios y Arbitrios: préstamos sobre estos de Comunidades, personas pudientes, y aun de los fondos públicos de otros Pueblos, si no los necesitasen para cubrir la parte del Subsidio que les corresponda: ventas del trigo del Pósito, no siendo el total de su fondo: aplicacion de los arbitrios destinados para obras, sean de la clase que fuesen: carboneros y cortes de maderas por entreseca: corridas de novillos: acotamiento de rastrojeras, hoja de las viñas y de algunos terrenos comunes: arrendamiento de pastos, bellotas, y qualesquiera otras fincas pertenecientes á Propios y Arbitrios por los años necesarios para cubrir la cuota repartida al Pueblo; pero con la condicion de que el arrendatario anticipe en moneda metálica el todo de su arriendo: todos estos arbitrios podrán apro-

barse por los Intendentes, mas con la precisa circunstancia de que despues de aprobados y remitidos para su execucion, han de dar cuenta al Consejo de los que sean y sus productos, para que tenga noticia de todo.

Los arbitrios que se deben consultar al Consejo para su aprobacion, y cuyos expedientes han de venir completamente instruidos, para que sin necesidad de otras providencias (que siempre son dilatorias), se puedan determinar de plano, y en cuya formacion procederán los Intendentes con la mayor actividad, segun lo exíge el servicio del Rey y del Estado, son los siguientes.

Impuestos sobre abastos: ventas de fincas pertenecientes á Propios, Arbitrios y Comunes: rompimientos de dehesas y baldíos: corridas de toros; y facultad para cercar y cerrar las tierras de particulares.

Ultimamente ha resuelto el Consejo, que todo lo que va prevenido se observe y cumpla con la mayor exáctitud por los Intendentes y Contadores, haciéndoles respectivamente responsables de la menor omision que se note; con encargo particular á los Intendentes de que den cuenta al Consejo cada ocho dias de lo que vayan adelantando en su Provincia.

Lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1800.

D. Bartolomé Muñoz.

para por los Intendentes, mas con la prisa circunstanciada
de que despues de aprobados y recibidos para su ejecución
han de dar cuenta al Consejo de los que sean y sus gastos
los, para que tenga noticia de todo.

Las certificaciones que se deban consultar al Consejo para su
aprobación, y cuyos expedientes han de venir con diligencia
instruidos, para que sin necesidad de otras providencias (que
siempre son dilatorias), se puedan determinar de plano, y en
cuya formación se acuerden los Intendentes con la mayor exactitud
debida, según lo exige el servicio del Rey y del Estado, son las
siguientes.

Impugnaciones contra mandatos: sentencias de fuerza perentoria
de Pleitos, Arbitros y Comarcas: compraventa de heredades y
alquileres: corridas de toros, y licencias para sacar y vender las
tierras de particulares.

Ultimamente ha servido el Consejo, que toda la que se pre-
supone se observe y cumpla con la mayor exactitud por los In-
tendentes y Contadores, hacendados respectivamente, respon-
didos de su menor omisión que se note, con escrupulo particular
de los Intendentes, de que den cuenta al Consejo cada ocho dias
de lo que hubieren administrado en su Provincia.

Lo que por el Real Decreto de 27 de orden del Consejo para su ob-
servancia se cumpliere, y de lo que se hubiere para su ob-
servancia en el superior real cédula de 17 de Mayo de 1763.
Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid a 20 de Mayo
de 1763.

D. Bartolomé Muñoz